

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Jueves 20 de Junio de 1940

NUMERO 8294

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 74 de 17 de junio de 1940, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.
Decreto 75 de 17 de junio de 1940, por el cual se hacen nombramientos en esta Secretaría.

Sección Segunda

Resolución 438 de 14 de junio de 1940, concediendo permiso a Thomas James Butler para traspasar derechos de arrendamiento so medio lote de terreno en Colón.
Resolución 439 de 14 de junio de 1940, prorrogando contrato de arrendamiento al ~~S. S. Johnson~~ Precio sobre lote de terreno nacional en Colón.
Resolución 440 de 14 de junio de 1940, concediendo permiso al Sr. Marcial Chemisard para traspasar derechos de arrendamiento so bre lote de terreno en Colón.
Resolución 441 de 14 de Junio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Sergio A. Montenay.
Resolución 442 de 14 de junio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Juan B. Brandao.
Resolución 443 de 14 de junio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Manuel González de León.
Resolución 444 de 15 de junio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Damiani Pretto Jr.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto 18 de 20 de abril de 1940, por el cual se adiciona el Decreto N° 1 de 1939, de la Sra. de Trabajo, Comercio e Industrias.
Decreto 22 de 23 de mayo de 1940, por el cual se aprueba el Reglamento para el levantamiento del censo de población de 1940.

Sección de Comercio e Industrias

Resolución 23 de 28 de mayo de 1940, negando la autorización que pide la señora Elida Menasche.

Ramo de Patentes y Marcas

Resolución 5988 de 25 de mayo de 1940, ordenando registrar marca de fábrica a favor de la Cia. Licorería de Panamá, y se le expide el certificado número 3352 de registro de marca de fábrica.
Resolución 5989 de 25 de mayo de 1940, ordenando registro de marca de fábrica a favor de The P. A. Benjamin Manufacturing Co.

Limitad, y se le expide el certificado número 3353 de registro de marca de fábrica.
Resolución 5990 de 25 de mayo de 1940, ordenando registro de marca de comercio a favor de Nessim M. Bassan, y se le expide el certificado número 170, de registro de marca de comercio.
Resolución 5991 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de Sapofin Co. Inc.
Resolución 5992 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de National Geographic Society.
Resolución 5993 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de General Electric Co.
Resolución 5994 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de Laraman y Kemp-Bardsley and Co. Inc.
Resolución 5995 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de The Texas Company.
Resolución 5996 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de la Genera Electric Co.
Resolución 5997 de 25 de mayo de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de The Texas Co.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 69 de 24 de mayo de 1940, por el cual se nombra profesora de costura en colegio secundario.
Decreto 70 de 24 de mayo de 1940, por el cual se nombran dos Inspectores de clases especiales.
Decreto 71 de 24 de mayo de 1940, por el cual se nombra ayudante de kindergarten y maestra de Economía Doméstica.

Informe del doctor Octavio Méndez Pereira, Presidente de la Delegación de Panamá al primer Congreso Indigenista Interamericano.

Comisión Codificadora Nacional

Cartas rezagadas.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 74 DE 1940 (DE 17 DE JUNIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Secretario de Estado en el despacho de Educación y Agricultura el Consejo de Gabinete autorizó en sesión del día doce de los corrientes, abrir un crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para atender a los gastos que demande el mantenimiento del Departamento de Cultura Física, y que con este fin se ha cumplido con lo prescrito por el artículo 728 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito extraordinario por la suma de ocho mil cuatrocientos ochenta balboas (B.8.400.00), imputable así:

Capítulo XXVII

Departamento de Educación Física.

Artículo 601. Para atender a los gastos

gastos que demanda el mantenimiento del Departamento de Educación Física hasta el mes de Diciembre del año actual.. B.8.480.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 75 DE 1940. (DE 17 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en las Administraciones de Hacienda.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Nómbrase al señor Moisés Restrepo Administrador Distritorial de Hacienda de Montijo en reemplazo de José Alvarez Jr., quien renunció el cargo.

Artículo Segundo. Nómbrase al señor Antonio Ruiz Administrador Distritorial de Hacienda de Las Palmas en reemplazo de Abraham Palacios, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Tercero. Nómbrase al señor Eustorgio Zeballos Administrador Distritorial de Hacienda de Atalaya en reemplazo de Aurelio García, quien falleció.

Artículo Cuarto: Adscribanse las funciones del Administrador Especial de Hacienda de Santiago al Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

CONCEDESE PERMISO

RESOLUCION NUMERO 438

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 438.—Panamá, 14 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédeese el permiso que solicita el señor V. Delgado N., como apoderado de Thomas James Butler, para poder traspasar los derechos de arrendamiento sobre el medio lote número 666 de la ciudad de Colón al señor Ramón Lanas, y se autoriza al Administrador Provincial de Hacienda de Colón para que firme a nombre del Gobierno la escritura pública de traspaso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

PRORROGASE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 439

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 439.—Panamá, 14 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédeese la prórroga del contrato de arrendamiento que tiene celebrado con el Gobierno el señor Alfonso Preciado sobre el lote de propiedad nacional distinguido con el número 1289 de la ciudad de Colón, y se autoriza al Administrador Provincial de Hacienda de Colón para que firme a nombre del Gobierno la respectiva escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

VACACIONES

RESOLUCION NNUMBERO 440

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 440.—Panamá, 14 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédeese el permiso que solicita el señor Marcial Chemisard para poder traspasar a la señora Josefina Barrera los derechos de arrendamiento que posee por medio de contrato sobre el lote distinguido con el número 630 de propiedad nacional, ubicado en la ciudad de Colón, y autorízase al Administrador Provincial de Hacienda de Colón para que firme a nombre del Gobierno la respectiva escritura de traspaso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 441

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 441.—Panamá, 14 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédeese al señor Sergio A. Montemayor Guarda al servicio del Resguardo Nacional en Puerto Armuelles, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de ese Resguardo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 442

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 442.—Panamá, 14 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédeese al señor Juan B. Brandao Inspector General del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 443

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 443.—Panamá, 14 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédense al señor Daniel González de León, Inspector del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 444

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 444.—Panamá, 15 de junio de 1940.

RESUELTO:

Concédense al señor Damián Pretto Jr., Administrador de Aduana de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo a partir del día 8 de julio próximo.

Mientras duren las vacaciones del señor Pretto Jr., quedará encargado del Despacho el señor Charles L. Stockelberg, Visitador General de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Concepción, para Oliverio Gaytán.
De El Llano, para Mercedes Garrido.
De Copé, para Clemente Arcia.
De Chorrera, para María Alvarado.
De Santa María, para Fermina Escudero.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

ADICIONASE DECRETO

DECRETO NUMERO 18 DE 1940

(DE 20 DE ABRIL)
por el cual se adiciona el Decreto número 1º de 1939 de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las pruebas de que trata el artículo 36 del Decreto número 1 del 3 de marzo de 1939 y que deban practicarse en el país, lo serán ante el Subsecretario de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, o ante cualquiera otro funcionario de dicha Secretaría autorizado al efecto por el Secretario del Ramo.

Artículo 2º En la forma que antecede, queda adicionado el Decreto número 1º del 3 de marzo de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombres Comerciales.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta (1940).

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

APRUEBASE REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 22 DE 1940

(DE 23 DE MAYO)

por el cual se aprueba el Reglamento para el levantamiento del Censo de población de 1940.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los detalles de la organización administrativa y técnica del Censo de población, constituyen parte integrante de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 16 del 9 de abril de este año; y

Que la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias quedó encargada de dictar el Reglamento respectivo.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Reglamento dictado por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias para el levantamiento del Censo de población de 1940, que dice así:

REGLAMENTO

a) *Características Fundamentales*

Artículo 1º Toda persona que hubiera permanec-

tado o en la noche anterior a la fecha fijada para el Censo en territorio de la jurisdicción de la República, o que navegue en sus aguas jurisdiccionales, constituye la unidad censal para los fines del Censo de población.

Artículo 2º A todo habitante de la República o a sus representantes legales, se les considerará como informadores directos y responsables.

Artículo 3º El Censo se levantará por medio de Empadronamiento, quienes harán las preguntas a las personas o a sus representantes. El dato estadístico para el Censo lo constituye la contestación que el Empadronador debe obtener directamente de cada pregunta. Los Empadronadores mismos llenarán las boletas.

b) De la Organización del Censo

Artículo 4º La oficina del Censo de población es una dependencia directa de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 5º El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias es la más alta autoridad en materia de realización del Censo.

Artículo 6º El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias será asesorado por el Consejero Técnico.

Artículo 7º El personal del Censo recibirá órdenes directamente del Srio. de Trabajo Comercio e Industrias y del Consejero Técnico, o de los funcionarios en quienes se deleguen las atribuciones respectivas.

Artículo 8º Todo lo relacionado con la propaganda y con la cooperación del público en las labores censales estará directamente a cargo del Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

e) De las Oficinas del Censo

Artículo 9º Todos los trabajos de organización, preparación, levantamiento, sistematización y presentación del Censo, estarán a cargo de la Oficina Central, dirigida por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias y el Consejero Técnico.

Artículo 10.—Las Oficinas auxiliares estarán a cargo de los jefes que indique la Oficina Central, y tendrán el personal necesario para la ejecución de las labores que se les encomiende.

d) Del Personal del Censo

Los Inspectores-Instructores

Artículo 11.—Los Inspectores-Instructores del Censo son delegados directos de la Oficina Central del Censo, y tendrán a su cargo:

1º La organización del Censo y su levantamiento en las zonas censales que se les asigne, siguiendo las instrucciones que imparte la Oficina Central acerca del método de trabajo y procedimiento.

2º Recorrer las zonas censales que se les asigne; hacer la división territorial para los fines del Censo y responder de la correcta ejecución del plan censal.

3º La instrucción de los Empadronadores en especial y de todas aquellas personas que intervengan en cualquier forma en la preparación y en la ejecución del Censo en general.

4º La supervigilancia de las labores del personal auxiliar.

5º La ejecución de cualquier trabajo que les sea encomendado por el Secretario en el Despa-

cho de Trabajo, Comercio e Industrias, o el Consejero Técnico.

Del Personal Auxiliar

Artículo 12.—El personal auxiliar del Censo que estará a la disposición de la Oficina Central, de las oficinas auxiliares y de los Inspectores-Instructores, tendrá a su cargo la ejecución de todo el trabajo de menor importancia y de menor responsabilidad que resulte necesario en las labores generales del Censo.

De los Empadronadores

Artículo 13.—Todo empleado público, nacional o municipal estará obligado a aceptar el cargo de Empadronador, y tendrá que ponerse a la disposición de la Oficina Central del Censo el día que se fije para el empadronamiento, y subsiguientemente si las necesidades del servicio así lo exigen.

Artículo 14. Los Empadronadores serán nombrados directamente por la Oficina Central del Censo, o por las oficinas auxiliares que sean autorizadas al efecto.

Los Empadronadores recibirán el material para su labor de la Oficina Central, de las oficinas auxiliares provinciales o de las distritoriales. Tales oficinas atenderán las consultas que se hagan sobre puntos dudosos que se relacionen con el Censo, y que convenga aclarar para la mejor ejecución del mismo.

Si un Empadronador nombrado no pudiere ejercer sus funciones por cualquier motivo justificado que deberá comprobar, como enfermedad, defunción en la familia, etc., dará aviso inmediato personalmente o por medio de persona responsable a la oficina que lo haya designado, para que sea reemplazado, y en tal caso devolverá a esa oficina todo el material de trabajo que haya recibido.

e) De la forma de empadronamiento

Artículo 15.—El empadronamiento se hará:

- a) En forma general
- b) En forma especial.

El empadronamiento general: se realizará por medio de los Empadronadores en forma directa, constituyendo este procedimiento la regla principal.

El empadronamiento especial: abarcará a las personas que se encuentren en las viviendas colectivas, tales como hospitales (enfermos y personal que vive en los edificios respectivos); cárceles y presidios; hoteles, pensiones, etc.; embarcaciones en aguas jurisdiccionales; internados escolares (profesores y personal administrativo).

El empadronamiento especial no se hará por medio de los empadronadores regulares, sino por conducto de los funcionarios administrativos de las viviendas colectivas. Este procedimiento constituirá la excepción.

Artículo 16. Para empadronar a los diplomáticos residentes, la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias enviará por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones los boletines correspondientes a los interesados para que los llenen por sí mismos y las devuelvan por la misma vía.

Artículo 17. Toda persona, tripulante o pasajero, que viaje en una embarcación en aguas jurisdiccionales de la República en la noche ante-

rior al día del Censo, será empadronada en el primer puerto que toque la embarcación. Las autoridades del puerto entregarán al Capitán, o a la persona responsable de la embarcación, un certificado en el cual se hará constar el hecho del empadronamiento efectuado para evitar su repetición.

Artículo 18. El empadronamiento de las comunidades de indios nativos se hará en forma especial y para ello se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias.

Artículo 19. Los Empadronadores podrán solicitar de los censados la comprobación satisfactoria de los datos que se refieran a preguntas contenidas en los formularios censales.

Los censados estarán en la obligación de presentar sus cédulas de identidad si así lo exigiere el Empadronador para aclarar dudas acerca de la edad, nacionalidad, estado civil, etc.

Los Empadronadores harán todas las preguntas con la debida discreción.

En el caso de que una persona se niegue a suministrar los datos que se le solicita, el Empadronador le leerá el artículo 9º del Decreto N° 16 de 9 de abril de 1940, que dice:

"Todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán obligados a suministrar los datos que se les solicite por el personal del Censo. Los que se negaren a suministrar los datos, o cuando las informaciones sean falsas, incurrirán en multa de B. 25.00 que impondrá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias".

Si resultaren infructuosas las observaciones y aclaraciones del Empadronador acerca de las consecuencias penales, éste dejará en blanco en la boleta el lugar correspondiente a las preguntas negadas, y anotará el hecho de la resistencia de la persona, y, si fuere posible, hará constar la presencia de testigos y los nombres de éstos.

Artículo 20. Las autoridades nacionales y municipales suspenderán sus labores en la tarde del día anterior del Censo y durante todo el día del levantamiento del mismo con el objeto de facilitar la colaboración de los empleados en el Censo. Queda excluido de esta disposición únicamente el personal de servicios de urgencia.

En la tarde anterior al día del Censo los empleados públicos nacionales y municipales se apartarán a ultimar las instrucciones y consultas necesarias, y los empadronadores de los pueblos apartados podrán constituirse en los lugares que se les haya asignado para su empadronamiento.

Artículo 21. Las personas que por cualquier circunstancia tengan que estar ausentes del lugar de su residencia el día del Censo, y aquellas que tengan que salir en la madrugada de ese mismo día antes de que sean censadas, deben dejar anotados los datos personales que le correspondan para responder a las preguntas del cuestionario del censo, a fin de que sus familiares, sirvientes, vecinos o representantes no tengan dificultades al suministrárselos al Empadronador.

f) Del carácter reservado de los datos

Artículo 22. Dice el artículo 10 del Decreto N° 3 de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias:

"Los datos suministrados por los habitantes

de la República para el Censo tienen carácter reservado, y no podrán usarse, de ninguna manera, para fines que no sean de investigación estadística, quedando prohibida en absoluto la revelación de dichos datos, por empadronadores, empleados técnicos y administrativos, los miembros de las comisiones provinciales y distritoriales, y en general, por todo el personal que se ocupe en las labores del Censo.

Sin autorización del Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias queda prohibida toda información estadística empleada por la técnica censal, como también el uso de cualesquier datos para fines distintos de los propios del Censo.

"La pena establecida en el Artículo 9º, será impuesta por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a todos los que infrinjan las disposiciones de este Artículo sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que les sean aplicables.

La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias suministrará a los interesados, cualquier dato estadístico global o parcial para fines de investigación científica, y a las autoridades para fines de información administrativa.

En ningún caso podrán revelarse datos individuales.

En acatamiento de lo establecido en el Artículo 10 antes transcurrido, la pena monetaria de B. 25.00 será aplicada a los Empadronadores, empleados técnicos y administrativos, los miembros de las comisiones provinciales y distritoriales que suministren a terceros datos de cualquier índole, es decir, individuales o globales o de carácter netamente informativo. La multa se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que sean aplicables a los infractores.

g) De las sanciones

Artículo 23. Todos los habitantes de la República, cualesquier que sea su nacionalidad, estarán obligados a suministrar los datos que se le solicite por el personal del Censo.

Los que se nieguen a suministrar los datos o den informaciones falsas, incurrirán en una multa de B. 25.00.

La multa la impondrá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. (Artículo 12, Ley 41 de 1938).

Los casos de resistencia a suministrar los datos solicitados los comunicarán los Empadronadores a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, si después de ser advertidas las personas de las faltas en que incurran y la pena que puede acarreárselas su negativa, insisten en no suministrar los datos pedidos. En tales casos los empadronadores procederán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 24. Dice el artículo 7º del Decreto N° 9 de 9 de abril de 1940:

"Todos los funcionarios y empleados públicos nacionales y municipales, los organismos, corporaciones y funciones de carácter oficial, estarán obligados a prestar sus servicios en la preparación y levantamiento del Censo, en la forma y condiciones que les encomiendan la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, conforme a lo que establezca el reglamento".

"Los empleados públicos nacionales y munici-

pales cuya colaboración en el Censo sea solicitada según el aparte anterior y lo que disponga el reglamento, estarán relevados de la obligación de concurrir a sus labores el día del levantamiento general del Censo, previo acuerdo con los superiores respectivos, y en tales casos quedarán a órdenes de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Si se necesitare la cooperación de un empleado nacional o municipal por más de un día la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, solicitará previamente la autorización del respectivo superior, quien no podrá negarla, salvo que la naturaleza del servicio que preste tal empleado así lo exija."

En consecuencia, los empícados públicos nacionales y municipales que se negaren a colaborar activamente en la organización y ejecución del Censo de población, a servir de empadronadores el día del levantamiento del Censo, quedarán suspendidos por el término de tres (3) días de sus cargos sin goce de sueldo.

Para el caso de que el Censo se levante en día domingo, los empleados públicos nacionales y municipales estarán ese día a la disposición del Censo.

h) De la autorización y comprobación de los gastos

Artículo 25. Todos los gastos menores, ordinarios y extraordinarios necesarios para asegurar la buena marcha de la preparación y ejecución del Censo, deben ser autorizados y aprobados por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, o por la persona que se delegue tal facultad.

Cuando se trate de hacer gasto imprescindibles y urgentes, los Inspectores-Instructores podrán autorizarlos dando aviso inmediato a la Oficina Central del Censo y solicitando su posterior aprobación.

No se reconocerá ningún gasto que no esté debidamente comprobado. Todo gasto hecho en efectivo por cualquier concepto necesita su comprobante debidamente explicado, firmado por el delegado de la Oficina Central y cancelado por el interesado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta (1940).

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ

NIEGASE AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio.—Resolución número 23.—Panamá, mayo 29 de 1940.

En escrito de fecha 20 del mes que cursa, manifiesta la señora Elisa Menasche, natural del Cairo, comerciante, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-11.004 y quien posee la Patente Comercial número 21, que por encontrarse en estado delicado de salud y no

serle posible mantenerse al frente del almacén de su propiedad denominado "La Villa de París". Le ha conferido poder a su esposo Gamil Moussa Menache para que efectúe transacciones que se relacionen con dicho almacén y en general con todos sus bienes.

Al mismo tiempo pide la memorialista que la Secretaría tome nota del mandato que ha otorgado y que autorice al señor Moussa para que lo ejerza en cuanto se refiera a las actividades comerciales que la administración de sus negocios exija.

Para resolver este asunto, precisa tomar en cuenta el texto del poder que se le ha dado al señor Menasche, el cual, según la escritura número 411 fechada el 28 de marzo de este año, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, está concebido así:

"...confiere poder al señor Camil Moussa Menasche, varón, mayor, casado, comerciante, natural de El Cairo y vecino de esta ciudad, con cédula 8-11.002, para que en nombre y representación de la otorgante, o en nombre y representación del almacén La Villa de París, de la cual es gerente (sic), pueda ejecutar lo siguiente: administrar todos sus bienes, muebles e inmuebles, y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, autorizándolo de modo expreso para venderlos todos o cualquiera de ellos, para hipotecarlos o gravarlos en cualquier forma, para permutarlos, para recibir el precio de venta o el valor de los gravámenes que les imponga, para recibir el bien permutado, dar consentimiento para cancelar o anular hipotecas, y para firmar los documentos o escrituras públicas que tales actos requieran. Firmar toda clase de documentos (cheques, letras, declaraciones de aduana, etc.) y toda documentación relacionada con el establecimiento comercial La Villa de París, así como de cualquiera de sus sucursales. Y en fin, asumir la personería de la otorgante y del almacén La Villa de París, siempre que estime conveniente, de manera que, en ningún caso, queden sin representación sus intereses, pues el poder que para ello se requiere se lo confiere por el presente instrumento sin limitación alguna, para que lo ejerza en la República de Panamá o en la Zona del Canal".

Ahora bien, no es objetable el poder transcripto en cuanto se refiere a la administración de los bienes, muebles o inmuebles, que tenga la señora Menasche, que sólo ella puede determinar si es o no conveniente para el resguardo de sus intereses; pero en cuanto se relaciona con el manejo de los establecimientos comerciales de dicha señora, estima la Secretaría que no debe admitirse porque dadas las amplias facultades que se le confieren al señor Menasche él no haría otra cosa que ejercer el comercio, contraviniendo las disposiciones terminantes de la Ley 74 de 1938, desde luego que carece de la necesaria patente comercial.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Negar, como en efecto se niega, la autorización que pide la señora Elisa Menasche a favor de su esposo Gamil Moussa Menasche, para que se le

permita a éste que ejerza el comercio al amparo del poder que se le ha otorgado.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3352 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3352

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Mayo 25 de 1940. Caduca: Mayo 25 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5988, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Licorera de Panamá, S. A., domiciliada en esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio licores y vinos, especialmente un anís, de cuva marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste, primero, en la palabra "Perla" en sí misma, la cual constituye el distintivo principal de la marca. Y segundo, en una etiqueta igual al diseño que se acompaña a la solicitud y qué se describe así: Dentro de un marco de forma octagonal con lados irregulares se destaca en el centro de la etiqueta el busto de una mujer que luce dos collares de perlas, llevando un par de anteojos en la mano; en la parte superior de la etiqueta se encuentra una campana; a ambos lados, izquierdo y derecho del busto de la mujer, hay dos medallas alegóricas en cada uno. La leyenda completa de la etiqueta es como sigue: "Anís Perla—Marca Registrada—Est. 1909—Destilación Especial—Producción Nacional—Fabricado a base de alcohol rectificado por la Cia. Licorera de Panamá, S. A.—Panamá, R. P.—Con la aprobación del Químico Oficial". Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que van adheridas a los envases que contengan los productos, o en la forma que la Compañía estime conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de terceros la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Compañía Licorera de Panamá, S. A.", domiciliada en esta ciudad.—Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.—Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias,

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5989

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 137 la Oficina de Hacienda y Tesoro.

trias.—Sección de Comercio e Industrias.—
Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución nú-
mero 5989.—Panamá, mayo 25 de 1940.

Con fecha 24 de enero de este año, la sociedad denominada "The P. A. Benjamin Mfg. Co. Ltd.", constituida de conformidad con las leyes de Jamaica (B. W. I.) y domiciliada en 151 Harbour Street, Kingston, Jamaica, (B. W. I.), solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparacio-
nes medicinales.

Dicha marca consiste en la representación o figura de un león, y la palabra "Benjamenol" es-
crita a través del cuerpo del león.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposi-
ción alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The P. A. Benjamin Mfg. Co. Ltd.", consti-
tuida de conformidad con las leyes de Jamaica (B. W. I.) y domiciliada en 151 Harbour Street, Kingston, Jamaica, (B. W. I.). Expídate el certificado respectivo y archívese el expediente. Pu-
bliquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Indus-
trias.

E. MENDEZ.

Bajo el número 3353 se expidió el correspon-
diente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3353

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro. Mayo 25 de 1940. Cadu-
ca: Mayo 25 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado, Encargado del Poder
Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de los formalida-
bles legales sobre la materia, bajo la respon-
sabilidad de los interesados, dejando a salvo dere-
chos de terceros, ha sido registrado en la oficina
respectiva, en virtud de la Resolución nú-
mero 5989, de esta misma fecha, una marca de fábrica

de The P. A. Benjamin Mfg. Co. Ltd., domicilia-
da en 151 Harbour Street, Kingston, Jamaica,
(B. W. I.), para amparar y distinguir en el
comercio preparaciones medicinales de cuya mar-
ca va un ejemplar adherido a este pliego donde
aparece transcrita la correspondiente descrip-
ción.

La solicitud de registro fué presentada el día
24 de enero de 1940 en la forma determinada por
la ley, y publicada en el número 8201 de la GA-
CETA OFICIAL, correspondiente al 5 de febrero de
1940.

Panamá, mayo 25 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Indus-
trias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Dicha marca consiste en la representación o
figura de un león, y la palabra "Benjamenol" es-
crita a través del cuerpo del león.

RESOLUCION NUMERO 5990

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-
nal.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Indus-
trias.—Sección de Comercio e Industrias.—
Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución nú-
mero 5990.—Panamá, mayo 25 de 1940.

Con fecha 3 de febrero de este año, el señor
Nessim M. Bassan, domiciliado en esta ciudad,
solicitó al Poder Ejecutivo en su propio nombre
y por conducto de esta Secretaría, el registro de
una marca de comercio que usa para amparar y
distinguir los calzados que vende en el estable-
cimiento comercial que posee en la ciudad de Co-
lón.

Consiste la marca en lo siguiente: 1º, en una
banda o faja con la denominación "La Aurora",
escrita horizontalmente sobre un fondo verde cla-
ro; y 2º, una etiqueta que representa un escudo
dorado con bordes rojos, en cuya centro están
escritas las palabras "Bassan Shoes"; en la par-
te superior aparece una corona con los colores ro-
ja y dorado; a cada uno de los lados del escudo
aparecen dos leones, dorados, parados sobre sus
patas traseras sujetando una bandera con los colo-
res blanco, azul y rojo; y debajo del mismo
escudo, sobre una faja ondulada de color verde
claro, la inscripción en inglés; "for ladies and
gentlemen".

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han
llenado todos los requisitos que exigen las leyes
sobre la materia, y que no se ha formulado opo-
sición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la
responsabilidad de los interesados y dejando a
salvo derechos de terceros, la marca de comercio
que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en
la ciudad de Colón el señor Nessim M. Bassan,
domiciliado en esta ciudad. Expídate el certifi-
cado respectivo, y archívese el expediente. Pu-
bliquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el número 170 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 170
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Mayo 25 de 1940. Caducidad: Mayo 25 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5990, de esta misma fecha, una marca de comercio de Nessin M. Bassan, domiciliado en esta ciudad para amparar y distinguir los calzados que conde en el establecimiento que posee en la ciudad de Colón de cuya marca va un ejemplar adherido a este oficio, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 3 de febrero de 1940 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8206 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de febrero de 1940.

Panamá, mayo 25 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca en lo siguiente: 1º, en una banda o faja con la denominación "La Aurora", escrita horizontalmente sobre un fondo verde claro; y 2º, una etiqueta que representa un escudo dorado con bordes rojos, en cuyo centro están escritas las palabras "Bassan Shoes"; en la parte superior aparece una corona con los colores rojo y dorado; a cada uno de los lados del escudo aparecen dos leones, dorados, parados sobre sus patas traseras sujetando una bandera con los colores blanco, azul y rojo; y debajo del mismo escudo, sobre una faja ondulada de color verde claro, la inscripción en inglés: "for ladies and gentlemen".

RENOVACIONES

RESOLUCION NUMERO 5991

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5991.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad anónima denominada "Sapoli Co. Inc.", organizada según las leyes del Estado de

Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 29 de enero de 1910. Dicha marca fué renovada a su primer vencimiento por Resolución número 234 el 9 de junio de 1920, y vencida por segunda vez por Resolución número 8433 de febrero 7 de 1930.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "Sapoli Co. Inc.", organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. La renovación, que es por diez años, contados desde el día 29 de enero de 1940, queda sujeto a que sea confirmada por Resolución posterior, una vez que se presente la prueba debidamente legalizada de que la marca ha sido renovada en el país de origen antes del día 1º de mayo de 1946, de lo contrario el registro o aquí quedará sin valor alguno. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5992

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5992.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad denominada "National Geographic Society", del Distrito de Columbia, con oficina en las calles 16 y "M", New Washington, Washington, D. C., Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 14 de febrero de 1930, bajo el número 2138.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "National Geographic Society", del Distrito de Columbia, con oficina en las calles 16 y "M", New Washington, Washington, D. C., Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro

primitivo.. La renovación, que es por diez (10) años, contados desde el día 14 de febrero de 1940, queda sujeta a que sea confirmada por resolución posterior, una vez que se presente la prueba debidamente legalizada de que la marca ha sido renovada en el país de origen antes del 10 de septiembre de 1949, de lo contrario el registro aquí quedará sin valor alguno. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5993

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5993.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad anónima denominada "General Electric Company", organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en la ciudad de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado la renovación del registro de una marca de fábrica que consiste en las letras "BX". Este registro se hizo en esta República el día 20 de octubre de 1919 bajo el número 457; fué renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3256 de 7 de octubre de 1929.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, contados desde el día 20 de octubre de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "General Electric Company", organizada según las leyes del Estado de Nek York, con oficina en la ciudad de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5994

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5994.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad anónima denominada "Laman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecu-

tivo por medio de apoderado la renovación del registro de una marca de fábrica que consiste en la firma "Alexander Barry", el cual se hizo en esta República el día 7 de noviembre de 1919, bajo el número 468; dicho registro fué renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3298, del 5 de noviembre de 1929.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, contados desde el día 7 de noviembre de 1939, el registro de la marca de fábrica, cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Laman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5995

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5995.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad anónima denominada "The Texas Company", organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra "Tiger", y que se hizo en esta República el día 24 de noviembre de 1919 bajo el número 474. Dicho registro fué renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3287 del 30 de octubre de 1929.

Obedientemente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, contados desde el día 24 de noviembre de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "The Texas Company", organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

GACETA OFICIAL, JUEVES 20 DE JUNIO DE 1940

RESOLUCION NUMERO 5996

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5996.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad anónima denominada "General Electric Company", organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en la Ciudad de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra "Tungar", el cual registro se hizo en esta República el día 8 de diciembre de 1919 bajo el número 848, renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3376 del 16 de diciembre de 1929.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, contados desde el día 8 de diciembre de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo nombre se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "General Electric Company", organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en la Ciudad de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5997

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5997.—Panamá, mayo 25 de 1940.

La sociedad anónima denominada "The Texas Company", organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra "Texacoat", y que se hizo en esta República el día 25 de noviembre de 1919, bajo el número 476. Dicho registro fué renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3289 del 30 de octubre de 1929.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años, contados desde el día 25 de noviembre de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo nombre se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "The Texas Company", organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Sra. de Educación y Agricultura

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 69 DE 1940 (DE 24 DE MAYO)

por el cual se nombra a una Profesora de Costura en Colegio Secundario.

El Primer Designado.

Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesora de Costura en Colegio Secundario, a la señorita María Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura.
ANIBAL RIOS.

DECRETO NUMERO 70 DE 1940.

(DE 24 DE MAYO)

por el cual se nombra a dos Inspectores de clases especiales.

El Primer Designado.

Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las señoras Emeilia G. de Ortega y Aura Duque de Pike, Inspectoras de Economía Doméstica y de Inglés, respectivamente de los escuelas primarias de las ciudades de Panamá y Colón, con un sueldo mensual de ciento cincuenta balboas (B.150.00) cada una.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura.
ANIBAL RIOS.

DECRETO NUMERO 71 DE 1940

(DE 24 DE MAYO)

por el cual se nombra a una Ayudante de Kindergarten, a una maestra de Economía Doméstica y se determina un traslado.

*El Primer Designado,
Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Ayudante de Kindergarten, en la Escuela "República del Ecuador", a la señorita Nivia Rivera S.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestra especial de Economía Doméstica, en la Escuela de Juan Díaz, a la señorita Juana Tuñón, en reemplazo de la señorita Electra Sarasqueta, quien ha sido trasladada.

Artículo Tercero: Trasládase a la señorita Electra Sarasqueta, maestra especial de Economía Doméstica, de la Escuela de Juan Díaz, Distrito Escolar de Taboga, a la Escuela "República de Colombia", Distrito Escolar de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS.

INFORME

del doctor Octavio Méndez Pereira Presidente de la Delegación de Panamá al Primer Congreso Indigenista Interamericano.

Nueva Orleans, Mayo 3 de 1940.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.
Panamá, República de Panamá.

Señor Secretario:

Los indios y los gobernadores de América, por medio de sus representantes, tuvieron la oportunidad, por primera vez en la historia, de ponérse en contacto y de estudiar sus problemas, en el Primer Congreso Indigenista Interamericano reunido en Patzcuaro (Méjico) del catorce al veinticuatro de abril de 1940.

Del estudio de estos problemas y del intercambio de informaciones, saldrá, sin duda, el primer impulso organizado para la orientación de la política que ha de contribuir a mejorar la condición económica, moral, cívica, y cultural del aborigen y a incorporarlo en la civilización mestiza y blanca, como miembro integrante de la familia nacional.

Del estudio inmediato del problema mexicano, con varios años de experiencia revolucionaria, sacaron los delegados extranjeros, por lo menos, la convicción de que el problema indígena es de un interés primordial en la vida del Continente, cuya población autóctona pasa de treinta millones, complejo y difícil además por los elementos tan variados que lo integran y entrecruzan.

El compromiso de celebrar un congreso en favor de los indios americanos fue contraído en la VII Conferencia Panamericana y renovados en la VIII, donde se fijó la ciudad de la Paz, Bolivia, para que aquel tuviera lugar el 1939. A solicitud

de México y por dificultades de Bolivia, este país accedió a que se posergara aquella fecha y a que se celebrara la reunión en la propia ciudad de México.

Y así fue como se celebró aquí el primer Congreso Indigenista Interamericano, en el cual estuvieron representadas casi todas las naciones y las tribus autóctonas del Continente y cuya agenda apenas desflorada en los diez días de Sesiones, presentaba ya un variado programa de trabajo para muchos años. La sesión inaugural del Congreso se efectuó en el Teatro del Rey Caltzontzin de Patzcuaro, en la noche del 14 de abril, y la abrió el Presidente de la República mexicana General Lázaro Cárdenas con palabras que enfocaron de modo integral y con visión de estadista el problema del indio en América. Hablaron en la misma sesión el Embajador de la República de Bolivia, don Enrique Finot en nombre de las delegaciones indoamericanas y el Doctor John Colliers, Jefe del Departamento de Asuntos de Indígenas de los Estados Unidos de Norte América.

La primera sesión plenaria tuvo efecto al día siguiente bajo la presidencia del Profesor Luis Chávez Orozco, titular del Departamento de Asuntos Indígenas en México, a quien en una sesión preparatoria se había acordado elegir presidente permanente del Congreso.

En esta primera sesión plenaria propuse yo, como Presidente —por cortesía del Ministro Manuel M. Valdés— de la Delegación de Panamá y como representante de un país situado en el centro del Continente, que se eligiera, al Primer Magistrado de México, Presidente Honorario único del Congreso. Y así se hizo por aclamación.

En seguida propuse también y no obstante que se me había ofrecido por varias delegaciones la presidencia de la Sección de Educación, que las presidencias de Comisiones se otorgaran a representantes de los países cuyo problema indígena, como en Méjico, es más intenso. Y en consecuencia fueron designados el Doctor Felizardo Pérez, por Bolivia; el Doctor E. Roquette Tinto, por el Brasil; el señor José Angel Escalante por el Perú; el Señor Pío Jaramillo Alvarado, por el Ecuador y el Doctor Carlos Girón Cerdas, por Guatemala, para presidir la Comisión de Iniciativas y las secciones Biológicas, Educativas, Socioeconómica y Jurídica, respectivamente.

Al pasar luego al estudio de los asuntos del Congreso volví a pedir la palabra para presentar en forma sintética el problema indígena de Panamá y para proponer que se instituyera el "Día del Indio" en toda la América con el fin de que en él cada año las escuelas y universidades estudien en forma realista el problema actual del indígena y se exalte la personalidad de éste como miembro de la familia americana. Aprobada esta proposición, después de largo e interesante debate respecto al día que debía elegirse —fue escogido al fin posteriormente el día 19 de Abril, fecha en que por primera vez se reunieron al margen del Congreso los indios de América en tierra mexicana— propuse a renglón seguido que se recomendara a los gobiernos del Continente el establecimiento de una estampilla y de una lotería —donde ésta exista— que circulara durante un mes a partir del Día del Indio, y cuyo producto

se destinara al fomento de caminos vecinales, de escuelas y de la agricultura entre las tribus.

Al terminar de hacer uso de la palabra pedí a la Asamblea que me permitiera presentar a un delegado auténtico de la raza Cuna-cuna y que se permitiera darle plenos deberes para presentar a Panamá en un asunto en que él tenía interés más directo que el Ministro Valdés y yo. Rubén Pérez Kantule, invitado especial, habló entonces a petición mía en su lengua autóctona, que después tradujo, y ello provocó un aplauso extraordinario por parte de los delegados y del público e indujo a un indio tarahumara de México a contarse a nuestro compatriota en su dialecto primitivo.

Posteriormente Pérez Kantule, actuando con los plenos deberes que se le otorgaron, logró hacer pasar la recomendación de fundar un Museo Indigenista Interamericano en Panamá, con secciones de historia, etnografía, cultura, arte, etc., a las cuales deberán contribuir todos los países Americanos.

Muchas y muy importantes ponencias, cuyas conclusiones detalladas acompañó en presente informe, se discutieron en este primer Congreso Interamericano. Una de las más importantes fue, a no dudarlo, la que propone la creación de un Instituto Interamericano Indigenista con sede en México, para que encauce la política indígena del Continente y provoque el intercambio de los trabajos al respecto. Otra, la que recomienda se dicten medidas para corregir cualquier abuso de concentración de la tierra y para ayudar a la población indígena con el propósito de mejorar su economía con tierras, aguas, créditos, caminos y recursos técnicos. Otras, en fin, de defensa social y defensa cultural y recursos técnicos. Otras, en fin, de defensa social y defensa cultural del indio, respecto a la pequeña propiedad individual, respecto a la transformación de las comunidades en cooperativas agropecuarias, respecto a la formación de aldeas sobre bases sociales, económicas y culturales, jurídicamente organizadas, sobre institución de organismo de crédito entre la población autoctona, sobre fomento en ésta del matrimonio legal, mejora de sus habitaciones sin alterar su tradición, intensificación de la campaña contra el paludismo y otras enfermedades, etc., etc.

El segundo Congreso Indigenista deberá reunirse en Cuzco (Perú) el año de 1943. Entre tanto, el Profesor Chávez Orozco fue designado Presidente del Comité Ejecutivo del Instituto Interamericano, el cual tendrá a su cargo dar los primeros pasos para la instalación del propio Instituto.

Un reconocimiento especial, y así se lo otorgamos todos los delegados, merecen los zarpadores del Primer Congreso Indigenista en Bolivia, el Ministro de México en Panamá, Don Alfonso Rosenzweig, entre ellos y los organizadores mexicanos, entre los cuales, de modo especial, Luis Chávez Orozco, Moisés Sáenz, Alfonso Caco, y Manuel O. de Mendizabal.

Debo reconocer aquí también la gentileza con que el Ministro Manuel M. Valdés me asignó la Presidencia de la Delegación Panameña y la ayuda oportuna e inteligente que en todo tiempo me prestó, así en las primeras sesiones del Congreso

a que asistí, como en la larga escapada que me di para conocer el país mexicano y sus instituciones, que fue uno de los fines principales de mi misión.

Dentro de ésta tuve el honor de asistir a un banquete que me ofrecieron el Rector de la Universidad Nacional Autónoma, Doctor Gustavo Baz, varios decanos de facultades y el Maestro de América, Alfonso Reyes.

Aprovechando mis relaciones con el Rector Baz y mi visita a la Universidad, logré firmar un acuerdo entre esta institución de enseñanza superior y la nuestra para el mutuo reconocimiento del bachillerato secundario oficial y de los créditos o estudios parciales en las diferentes facultades. Para su conocimiento y para el envío por su digno conductor al Señor Secretario de Educación, y Agricultura, a quien corresponde la ratificación, incluyo aquí una copia de ese documento.

Dejo así reseñada brevemente, Señor Secretario, la misión que el Gobierno se sirvió conferirme y, al agradecerle de nuevo, me es grato suscribirme, con todo respeto, su muy atento y seguro servidor,

Octavio Méndez Pereira.

Presidente de la Delegación de Panamá al Primer Congreso Indigenista Interamericano.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 24 de mayo de 1940.

Se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde, con asistencia del Presidente, doctor Darío Vallarino; del Vice-Presidente, doctor Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arojan; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día diez y siete de los corrientes, fué aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Continuó el debate del proyecto de reforma del Código Civil presentado por el Dr. Vallarino, para el Título "De los hijos naturales.", y quedaron aprobados los siguientes artículos:

"Artículo... Los hijos de la concubina de un hombre serán tenidos como hijos de éste, a menos que compruebe que durante el tiempo en que debió verificarse la concepción estuvo imposibilitado para tener acceso a la mujer".

"Artículo... Para los efectos del artículo anterior no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si fueran casados".

"Artículo... Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

1º Los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

2º Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

"Artículo... Si por cualquiera de los medios fehacientes se probare seducción de mujer menor de edad, o rapto o violación y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor o el hijo naciere dentro de los tres

cientos días siguientes al de la seducción o de la violación se tendrá al raptor o seductor o violador como padre del hijo.

En este caso el seductor, o raptor, o violador será obligado, además, a suministrar a la madre los alimentos que competen a su rango social.

El hecho de seducir a una menor, haciéndole dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está es rapto, aunque no se emplee la fuerza".

"Artículo... La paternidad natural puede ser judicialmente declarada:

1º Cuando existe escrito indubitable del padre en que expresamente reconoce esa paternidad;

2º Cuando el hijo se halle en la posesión constante del estado de hijo natural del padre, justificada por actos directos de éste o de su familia;

3º En los casos de que tratan los artículos...,

"Artículo... La posesión de estado para los efectos del artículo anterior se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

"Artículo... Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuirle el hijo a una mujer casada".

"Artículo... Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo se presumirá que es hijo natural de la madre que lo negare, para todos los efectos civiles".

"Artículo... Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales e investigación de la maternidad sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1º Si el padre o la madre hubiere fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción dentro de los primeros cuatro años de su mayor edad;

2º Si después de la muerte del padre, o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en que reconoce expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de seis meses siguientes al hallazgo del documento".

En este estado se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde.

El Presidente,

DARIO VALLARIN*.

El Secretario,

Leopoldo Váldez.

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Dr. Dario Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta.

TITULO DE LA ADOPTION

Artículo A. Adopción es el acto de prohijar o tomar por hijo, con las formalidades legales, al que no lo es por naturaleza.

Artículo B. Para la adopción se requiere:

1º Que el adoptante sea mayor de 25 años y que goce de buena reputación.

2º Que el adoptante sea mayor que el adoptado, cuando menos en 15 años;

3º Que el adoptante no tenga descendientes con derecho a heredar;

4º Que cuando el adoptante sea casado concorra el consentimiento del cónyuge, quien, por el hecho de acceder a la adopción, no se constituye adoptante;

5º Que el adoptado presente su consentimiento si es mayor de 15 años;

6º Que consientan los padres del adoptado, si se haya bajo la patria potestad;

7º Que se oiga al tutor del adoptado si el adoptado es menor de edad o incapaz y no tiene padres; y que a falta de padres, de tutor o de curador se diga a un curador ad-litem que será designado para este efecto;

8º Que consienta el cónyuge del adoptado, si éste fuere casado;

9º Que preceda permiso del Juez del Circuito del domicilio del adoptado, si se tratare de menor de edad o incapaz.

Artículo C. En caso de que la persona a quien se pretenda adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier otro motivo esté o debe estar bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que el adoptante de caución, a satisfacción del padre, tutor o curador o persona de quien el adoptante dependa, en responsabilidad de dichos bienes. La caución deberá, además, ser aprobada por el Juez y deberán también recibirse los bienes por inventario solemne judicial, protocolizándose éste.

Artículo D. Obtenido el permiso judicial y otorgada la caución, cuando esto fuere necesario, se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el Juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado cuando fuere adulto, y, en su caso, también por la persona a que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el notario y dos testigos.

En los demás casos la escritura de adopción la firmarán el adoptante, el adoptado, el notario y dos testigos.

Artículo E. Por la adopción adquiere el adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante y entre éste y el adoptado se establecen los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.

Artículo F. El parentesco proveniente de la adopción se limita al adoptante y al apoderado y a los descendientes de éste.

Artículo G. La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, pudiendo añadir el de su padre por naturaleza.

Artículo H. El adoptado conserva los derechos y deberes que le corresponden con su familia natural; pero cuando es menor de edad quede sujeto a la patria potestad del adoptante.

Artículo I. No se concede a los adoptantes el usufructo de los bienes de sus hijos adoptivos.

Artículo J. El adoptante debe alimentos al adoptado y a los descendientes de éste. La obligación es recíproca, y para el adoptante precede a la de los padres del adoptado.

Artículo K. El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptado; pero éste no hereda al adoptado sino por testamento o en el caso de no existir ningún pariente llamado a la herencia.

Artículo L. Cuando el adoptado muere sin descendencia vuelven al adoptante que le sobrevive los bienes existentes en especie que de éste haya recibido.

Artículo LL. Cuando la adopción fuere revocada válidamente volverán las personas y los bienes del adoptivo al poder o a la guarda de la persona de quien dependía el adoptivo antes de la adopción, si dicho adoptivo no tuviere la libre administración de sus bienes.

Artículo M. No cesan los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Tampoco cesa si el adoptado reconoce hijos legítimos o naturales.

Artículo N. Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges.

Artículo Ñ. La adopción no puede tener lugar si no entre personas de un mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer.

Se exceptúan el caso de que ambos cónyuges adopten conjuntamente y el de que el marido adopte las hijas de la esposa o la esposa los hijos del marido.

Artículo R. La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

Artículo S. El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que ésc haya cumplido la edad de 18 años, y a aquél le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría y quedado a paz y salvo en su administración.

Artículo T. El menor o el incapaz que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad.

Artículo U. La filiación del adoptado no servirá de causa para impugnar la adopción.

Artículo V. La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocarla, las siguientes:

1^a haber inferido el adoptivo injuria grave al adoptante, a su cónyuge, o cualquiera de sus descendientes o haberles causado daños graves en sus bienes;

2^a no haber el adoptivo socorrido al adoptante en el estado de demencia, o de destitución, pudiendo.

3^a haberse valido el adoptivo de fuerza o dolo para impedir testar al adoptante.

4^a haberse casado el adoptivo sin el consentimiento del adoptante, o de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5^a haber cometido el adoptivo un delito a que se haya aplicado pena de reclusión o haberse abandonado a los vicios o pecado granjerías infames; a menos que se pruebe que el adoptante no cuidó de la educación del adoptivo.

Artículo W. La revocación de la adopción deberá ser declarada por el Juez, a instancias del adoptado, si existen justos motivos, y a instancias del adoptante en los casos del artículo U.

Artículo X. La adopción y su revocación se inscribirán en el Registro Civil, al margen de la partida de nacimiento.

Artículo Y. Los efectos de la adopción pueden

limitarse a la obligación de alimentar al menor, educarlo y darle una carrera u oficio.

En caso de muerte del adoptante, esta obligación pasa a sus herederos.

Artículo Z. Para la adopción limitada a que se refiere el artículo anterior se requiere que el adoptado sea menor de 15 años.

Artículo Za. La relación legal entre adoptante y adoptado cesa, en el caso de que la adopción limitada, al llegar éste a su mayoría. Sin embargo, si el adoptado no se encuentre aún en estado de ganarse la vida, subsistirá para el adoptante la obligación de darle una carrera u oficio.

Artículo Zb. El Ministerio Público o cualquiera persona a quien perjudique la adopción puede promover la correspondiente acción ante la justicia para que sea declarada nula cuando para llevarla a cabo se hayan observado las disposiciones de este título.

Recibido hoy 31 de Mayo de 1940.

El Presidente,

DARIO VALLARING.

El Secretario,

Leopoldo Valdés.

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LISTA DE CARTAS REZAGADAS DEL MES DE MARZO DE 1940.

Letra A

Acosta Delia de
Acosta Domingo
Again Francisca
Aguilar Nicanor
Aizprúa María
Alvarado Leonidas
Araúz Irene
Arboleda C. Delia M.
Armas Heberto R. de
Arosemena Cristina de
Arosemena Leticia
Arrocha María del Rosario
Avila Arcinda

Letra B

Bastista María
Baudin Luis O.
Bernal Digna
Blaitry Armando
Bonilla Juana B. (2)
Bonilla Venancio
Brown Gertrude
Bubbletti Blanca Cecilia
Burgos Gilma G. de

Letra C

Campo Felicia
Cañamás José
Carles Efraín
Carrera Eloisa
Castillo Claudina
Castillo Rafael
Castillo Rebeca
Chávez Marcelina
Ciesor Manuela
Collado José I.

Letra D

Delgado E. de
Delgado Petra Raquel
Denis Eugenia
Despragne Chalo
Despagne Juan
Díaz Irene

Mojica Ofelino
Moreno Rosalia
Moreno Severa
Muñoz Esteban C.
Muñoz Celmo Arturo

Letra E

Echeverría Luis A. (2)
Edmonds Luciana
Estaffs Mateo
Estrada Autolina

Nieto Adán
Nieto Margarita
Núñez Isabel M.

Letra F

Fernández Asteria
Flóres Isabel
Fuentes Eufemio
Fumarola María Ch. de

Letra O
Olarte Leticia
Olivero Marciana
Ordóñez Desiderio
Ordóñez Francisca
Ortega Sixta
Ortiz Trinidad V. de
Osorio Estela

Letra G

Galindo Gortie
García Eladia
García Genoveva
Gómez María
González Felicidad
González V. Fernando
González Martina S. de
González J. Ramón
Guevara Estefana de

Letra P
Peñaloza Blaudina
Pérez R. Benedicto
Pérez Juana
Pérez Julia (2)
Pimentel Amalia
Pinilla R. María
Pinzón Emma

Letra H

Hernández Sara
Herrera Julio C.
Herrera Raquel
Hinsáñ Perla

Letra R
Ramos M. Concepción
Ríos Angela
Ríos Julia María
Ríos Julia Salas de
Rivas Eustacio
Robinson Corina
Roble Serafina
Rodríguez Cecilia María
Rodríguez Juliana
Rodríguez Marina
Rodríguez Martina
Rodríguez Rufina
Rodríguez Teresita
Rojas Leonel
Romero Adelaida
Rubio Norberto

Letra J

Jaén Jilma
Jiménez Carmen
Jiménez Idalides
Jiménez Trinidad Z. de
Jordán María S.

Letra S
Sáenz L. Abraham
Sánchez Demetria (2)
Sánchez Ester
Sánchez Ester María
Sánchez Fidela
Sánchez Fortunato
Sánchez Mélida
Salas Elena (2)
Salvatierra Rafael
Samaniego Cerafina
Santamaría Tomasa
Saucedo Maximina
Sellhorn Ricardo E.
Serna Juan E.
Simón Castelli
Suárez Federico

Letra L

Lasellana Dorila
Lasso Vicente
Lay Natalia M. de
León Héctor Manuel de
López Anita
López Edmundo
López Rita

Letra M
Mac Person Lilia
Madrid Domingo A.
Maradiaga Máximo
Márquez Silvia
Martínez Alicia M.
Martínez Cleofe María
Martínez Fabio
Martínez Soledad
Marren J. P.
Medina Gladys
Melo Jiménez José
Miranda Claudia de
Miranda Víctor M.

Letra T
Tati Lilia C. de
Tejeira Ruth M.

Torres L. Felicia
 Torres María H. C.
 Torres Teófila
 Tuñón Natividad

Letra U
 Urriola Juana

Letra V
 Vallarino Emiliano F.
 Vargas Benilda
 Vega Elena
 Vega Otilia
 Vélez Teresa de
 Viaña M. Olga
 Vigil Casimira
 Villaláz Martín
 Villalobos Antonio
 Villasanta Manuel de J.
 Villegas Edith Ch. de

Letra Y
 Young A. Mercedes de

Letra Z
 Zamora Jacoba
 Zapata Guillermina J. de
 Panamá, Junio 11 de 1940.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Síplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envían al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde éstos están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 1940.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1940, en el Distrito de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Bocas del Toro, Colón, Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, se pagarán en la forma siguiente:

Del 1º al 31 de Mayo de 1940, con descuento de 10% del 1º de Junio al 31 de Agosto a la par. Y después de esta fecha con el recargo que requiere la Ley.
 Panamá, 24 de Abril de 1940.

Administración General de Rentas Internas.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, a solicitud de parte interesada, pone a la venta en subasta pública los lotes números 21 y 22, situados en San Francisco de la Calita, que forman a su vez, respectivamente, las fincas números 8960, inscrita al folio 264, tomo 282; y la número 8962, inscrita al folio 264, tomo 282, Sección de Panamá. El lote número 21 tiene un valor de B. 952.12 y el lote número 22 tiene un valor de B. 1.116.19.

Las personas que tengan interés en adquirir estos lotes deben formular sus propuestas hasta las tres de la tarde del día veintiocho (28) de julio próximo, en sobres cerrados los que serán abiertos a esa hora. A partir de ese momento y hasta que el reloj de la oficina indique las cuatro de la tarde, se oirán las pujas y repujas. Los lotes serán adjudicados al mejor postor. Puede hacerse oferta por un solo lote o por los dos. Para ser postor admisible se requiere acompañar el comprobante de haber depositado en la Oficina del Recaudador de Rentas Internas el diez por ciento del valor de los lotes.

Panamá, 6 de Junio de 1940.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por el presente al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 22 de Julio próximo, a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la primera diligencia de remate del bien perseguido dentro de la ejecución propuesta por Rita Rodríguez vda. de Gasteazoro contra Cirilo Edgar de Freitas, la cual se describe a continuación:

"Finca número 7303, inscrita al Folio 422, tomo 237 de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado Cirilo Edgard de Freitas, la cual consiste en un lote de terreno ubicado en Santa Elena, en las sabanas de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, propiedad de Manuel López; Este, predio que fué de Rodolfo Estripeaut perteneciente hoy a Carbone Hermanos; Sur, y Oeste, carretera en construcción que conduce a San Juan de Pequení.

Medidas: Siete hectáreas, cuatro mil doscientos metros cuadrados de superficie.

Valor de la finca, B. 5.600 00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado, las cuales serán aceptadas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a cabo la licitación y dentro de esta misma hora, se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para habilitarse como tal, se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.
 Panamá, Junio 17 de 1940.

El Secretario,

J. R. Almanza.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Gerente del Banco Nacional, por medio del presente

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) del próxi-

mo mes de Julio para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se efectúe un nuevo remate de los siguientes bienes de propiedad de este Banco:

a) Finca número 1795, inscrita en el Folio 20 del Tomo 35 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa de mampostería de tres (3) pisos y techo de hierro acanalado. Linderos: Norte, Avenida "A"; Sur, casa de la sucesión de Carlos Icaza Arosemena; Este, casa que fué de Matilde O. de Mallet; y Oeste, calle 6^a. Medidas: 19.90 metros de frente por 13.65 metros de fondo; superficie de 148 metros cuadrados.—Esta finca perteneció antes a Aurelio A. Dutary.—Suma fijada como base para el remate de esta finca, once mil balboas (B. 11.000.00).

b) Finca número 1798, inscrita en el Folio 28 del Tomo 35 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa de mampostería y madera de tres (3) pisos y techo de hierro acanalado. Linderos: Norte, Avenida "A"; Sur, casa de la sucesión de Carlos Icaza Arosemena; Este, Calle 5^a; y Oeste, casa de Matilde O. de Mallet. Medidas: Casa: 14.08 metros de frente por 13.66 metros de fondo. Cañón: 4.82 metros de frente por 3.60 metros de fondo. Superficie de 209 metros cuadrados con 74 decímetros cuadrados. Esta finca perteneció antes a Aurelio A. Dutary.—Suma fijada como base para el remate de esta, nueve mil balboas (B. 9.000.00).

c) Finca número 462, inscrita en el Folio 110 del Tomo 12 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, de mampostería, dos pisos y altos, un sótano y un altillo, ubicados en la Calle 11 Oeste, número 8, de esta ciudad.—Linderos: Norte, terrenos arrendados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá a Manuel Espinosa B.; Sur, casa perteneciente a Jenquina Vásquez de Lasso de la Vega; Oriente, terrenos ocupados por Domingo Díaz A.; y Occidente, Calle 11 Oeste. Medidas: El terreno ocupa una superficie de 281 metros cuadrados con 17 decímetros cuadrados.—Esta finca perteneció antes a Alberto Ibáñez.—Suma fijada como base para el remate de esta finca, ocho mil balboas (B. 8.000.00).

d) Finca número 911, inscrita en el Folio 308 del Tomo 17 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y una casa dentro de él construida, de mampostería, tres (3) pisos y techo de tejas del país, situados en la Avenida "A", número 12, Barrio de San Felipe de esta ciudad.—Linderos: Norte predio de Nicanor Arturo de Obarrio; Sur, Avenida "A"; Este, propiedad del citado Nicanor Arturo de Obarrio; y Oeste, propiedad de los herederos de Francisco Ardila. Medidas: 9.25 metros de frente por 15.35 metros de fondo, o sea una superficie de 141 metros cuadrados con 9875 centímetros cuadrados.—Esta finca perteneció antes a Nicolás Justiniani. Suma fijada como base para el remate de esta finca, diez mil balboas (B. 10.000.00).

e) Finca número 7332, inscrita en el Folio

2 del Tomo 242 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, de ladrillos y madera, dos pisos y techo de asbestos, situados en la Calle 44 Este, número 33, Sección de Bella Vista, Barrio de Calidonia de esta ciudad.—Linderos: Norte, Avenida Mariano Arosemena, anteriormente Avenida Primera, hoy Calle 44 Este; Sur, lote N° 333; Este, lote N° 43; y Oeste, lote N° 41. Medidas: El terreno mide 20 metros de frente por 50 metros de fondo; superficie de 1000 metros cuadrados. Esta finca perteneció antes a Norberto Navarro.—Suma fijada como base para el remate de esta finca, diez mil balboas (B. 10.000.00).

f) Finca número 6591, inscrita en el Folio 263 del Tomo 215 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo.—Linderos: Norte, montaña nacional; Sur, río Bayano; Este, posesión de Evaristo Dennis; y Oeste, posesión de Juan y Gregorio Gil.—Medidas: 10 hectáreas. Esta finca perteneció antes a Miguel González Díaz.—Suma fijada como base para el remate de esta finca cincuenta balboas (B. 50.00).

g) Finca número 5349, inscrita en el Folio 38 del Tomo 159 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la isla Jibaleón, Archipiélago de Las Perlas, Distrito de Balboa.—Linderos: Norte Este, y Oeste, el mar; Sur y Este, se divide con los terrenos de Simeón Castillo por una quebrada denominada Los Carotines en su curso de Norte a Sur.—Medidas: Superficie de 65 hectáreas, 5000 metros cuadrados.—Esta finca perteneció antes a María Ester Gudiño de Peña y Manuela Gudiño de Justiniani.—Suma fijada como base para el remate de esta finca ciento ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 187.-50).

h) Finca número 5177, inscrita en el Folio 20 del Tomo 149 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un terreno denominado El Palmar, en el Distrito de Chame. Linderos: Norte, predio de Miguel Gutiérrez; Sur, camino de Las Sabanetas del Corozal; Este, manglares; y Oeste, camino al puerto de Agua Buena.—Medidas: 34 hectáreas con 7550 metros cuadrados. Esta finca perteneció antes a Sixto Ramos.—Suma fijada como base para el remate de esta finca ciento cincuenta balboas (B. 150.-00).

i) Finca número 5365, inscrita en el Folio 86 del Tomo 159 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno en el Distrito de Balboa.—Linderos: Norte, desde la desembocadura del río Chuchi siguiendo el curso hacia el Oeste, hasta su cabecera; Sur, desde la desembocadura del río Naranjal, siguiendo su curso hacia el Oeste, hasta su cabecera; Este, desde la desembocadura del río Chuchi; y Oeste, desde la desembocadura del río Naranjal, siguiendo hacia el Nordeste hasta la cabecera del río Chuchi.—Medidas: 1500 hectáreas.—Esta finca perteneció antes a Lorenzo Roquebert.—Suma fijada como base para el remate de esta fin-

ca setecientos cincuenta balboas (B. 750.00).

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro en punto de la tarde. Las pujas y repujas, por no menos de B. 50.00 cada una, para las fincas urbanas, y por no menos de B. 10.00 cada una, para las rurales, tendrán lugar dentro de la última hora del remate. No se admitirá postura por cuenta menor de la base señalada para la venta de cada bien, y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento de la base del remate de la respectiva finca. El rematante que no pagare dentro del término de cinco días el valor total ofrecido, perderá el cinco por ciento consignado y el derecho a la adjudicación. El Banco Nacional se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que no considere conveniente a sus intereses.

Se hace constar que en cuanto a la descripción completas de las fincas puestas en remate, se tendrá en cuenta lo que conste en el Registro Público, y que dichas fincas se venden tal como se hallan actualmente.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscripto, en las oficinas del Banco, situadas en la Avenida Central, esquina con la Calle "I", de 9 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, en los días hábiles.

Panamá, 18 de Junio de 1940.

Juan Pastor Paredes.

EDICTO NUMERO 461

El suscripto Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc Encargado del Despacho, por medio del presente Edicto, cita a Manuel Otero Rodríguez, natural de España, blanco, casado, comerciante, de 36 años de edad y portador de la cédula de identidad personal número 8-4257, para que dentro del término de doce (12) días concorra a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones, dictadas en el juicio criminal que por el delito de Corrupción de Menores se sigue en su contra:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, febrero veintiuno de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Ante el Juez IV del Circuito de Panamá, presentó formal denuncia Saturnino Arrovo Araujo, en su carácter de padre de la menor de seis años de edad Ligia Yolanda Arroyo, para que se investigara la comisión del delito consistente en los actos libidinosos ejecutados en la persona de la mencionada menor por un sujeto que ha resultado llamarse Manuel Otero Rodríguez.

"El Juez inició la investigación correspondiente y al considerarla terminada profirió auto de proceder contra el acusado.

Contra dicho auto, que es de fecha tres de octubre del año próximo pasado, interpuso apelación el defensor del procesado; y concedido el recurso, ha ingresado el expediente a este Tribunal donde se pasa a resolver.

El señor Agente del Ministerio Público es de opinión de que el auto apelado debe confirmarse y este Tribunal comparte el mismo concepto, pues

evidentemente de lo actuado resultan indicios graves contra el acusado que ameritan su sometimiento.

A más de la declaración de la menor ofendida, válida para determinar la persona del ofensor, existe en autos la indagatoria del acusado en la cual éste acepta haber estado "tocándole el muslo en su parte interna y superior", lo cual hizo —dice— "como unas tres veces".

En mérito de las razones expuestas, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) B. REYES T.—V. A. DE LEÓN S.—M. J. JAEN.—L. C. Abrahams V., Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, abril nueve de mil novecientos cuarenta.

"Vistos: Según diligencia de fecha once (11) de agosto último, el señor Benito Ordas, se constituyó fiador excarcelario del sindicado Manuel Otero Rodriguez, para lo cual depositó como garantía correspondiente la suma de cien balboas (B. 100.00) en que fué señalada la cuantía de la fianza. Encontrándose Otero Rodriguez en libertad, por providencia de seis de marzo último se señaló fecha para efectuar la vista oral en esta causa, y se le concedió al fiador el término de dos (2) días para que presentara al enjuiciado a notificarse de dicha resolución. Esta providencia le fué notificada al señor Ordas el día doce (12) del mismo mes de marzo, y hasta la fecha no ha cumplido con su deber como fiador, por lo que es del caso hacer efectiva la fianza que prestó.

"En razón de lo expuesto, el suscripto Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, impone una multa de cien balboas (B. 100.00) al señor Benito Ordas, por la omisión arriba anotada, y ordena la captura de Manuel Otero Rodriguez.

"Como se ignora el paradero del procesado, emplácese por edicto, por el término de doce días.

"Ofíciense al Comandante del Cuerpo de Policía Nacional para que proceda a efectuar la detención de Otero Rodriguez.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) MANUEL BURGOS.—(Fdo.) Jorge E. Illueca S., Srio. ad interim"

Se advierte al enjuiciado Manuel Otero Rodriguez que si no concurre a este Tribunal dentro del término de doce (12) días ya indicado a notificarse de las resoluciones antes insertas, se le tendrá por legalmente notificado, y el juicio seguirá su curso.

En caso de que el procesado Manuel Otero Rodriguez no comparezca a este Juzgado dentro del término referido, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Manuel Otero Rodriguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de corrupción de menores, si sabiendo lo que denunciaren, salvo

las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta; y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en este órgano por cinco (5) días.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ.
Jorge Illueca S.,
Srio. ad-interim.

EDICTO NUMERO 46

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Secretaría se ha presentado el señor Tiburcio Batista, varón, mayor, casado; agricultor, natural y vecino del Distrito de Parita, cedulado número 30-167, solicitando en su propio nombre, la adjudicación del título de propiedad por compra, sobre el globo de terreno llamado "Las Cuchillitas", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de una extensión superficial de cuarenta y nueve hectáreas cuatro mil setecientos veinte metros cuadrados 49-hct. 4720 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Antonio Batista; Sur, Carretera de Chitré a Pesé; Este. Andrés Collado, Mercedes Quintero, Manuel López y Juan Batista.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la ley, hoy, 12 de junio de 1940, una copia se remite a la Alcaldía del Distrito y otra se le entrega al interesado para que la haga conocer del público por medio del periódico de la localidad o en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 12 de junio de 1940.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PIÑON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

5vs.—8

EDICTO NUMERO 460

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc encargado del Despacho, por medio de este Edicto hace saber a Carlos Fernando Beckford, Roy Taylor, Cilly Brewster, Son Cocking, Bernardo Rodríguez y "Frankie", que en el juicio criminal seguido en contra de ellos por delito de violación carnal, se ha resuelto lo siguiente:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta.

"Vistos: Consulta el Juez Cuarto del Circui-

to de Panamá con este Tribunal el fallo que se transcribe a continuación:

"Este Tribunal conceptúa que el fallo preinserto se ajusta a las constancias procesales y a la ley. Las penas han sido graduadas con acierto. En cuanto a la absolución de Bernardo Rodríguez ninguna objeción puede hacer este Tribunal, ya que en los autos no existe la plena prueba de su responsabilidad en el delito imputado.

"En consecuencia, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

"Cópíese, notifíquese y devuélvase. — (fd.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.— V. A. de León S.—A. Tapia E.—El Conjuex, (fd.) Angel L. Casas.—(fd.) Marco A. Arosemena, Ofl. Mayor."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril cinco de mil novecientos cuarenta.

"Confirmado como ha sido el fallo dictado en esta causa, envíense a la Gobernación de la Provincia copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, para los fines de la ejecución de la pena.

"Infórmese al Gabinete de Identificaciones del Cuerpo de Policía Nacional sobre el resultado final de este juicio, para los efectos de los historiales penales correspondientes.

"Se ordena la inmediata libertad de Reginald Ails (a) "Reggie", por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

"Notifíquese conjuntamente con esta providencia, la sentencia de segunda instancia, y en cuanto a los reos ausentes. Procédase a notificarlos por medio de Edicto, de acuerdo con lo expuesto en el Libro III, Capítulo VI, Título V del Código Judicial.

"Archívese este negocio, previa anotación de su salida.

"Notifíquese.—Burgos.— Illueca S., Secretario ad-interim.

Se advierte a los sentenciados que se les concede el término de doce (12) días para que comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente de este fallo, y si así no lo hicieren se les tendrá por notificados para los fines de ley.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta; y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) días en dicho órgano.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ.

El Secretario ad-interim,

Jorge E. Illueca S.

5vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, por medio del presente cita y emplaza a Francisco Pérez, de veintidós años de edad, jornalero colombiano domiciliado en el Corregimiento de Yape jurisdicción de este Distrito de Pinogana, en el lugar denominado Acuacua, Provincia del Darién, y sin cédula para que se presente a este Tribunal en el término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este E-

dcto, con el fin de que se notifique de la providencia dictada el día tres de Mayo en curso, y nombre su defensor y de no hacerlo o presentarse en el término indicado su ausencia se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se hace saber a las autoridades tanto del orden administrativo como judicial, y a los particulares en general con las excepciones que la ley señala el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Francisco Pérez, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, su pena de ser juzgado como encubridores del delincuente.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial, por infractor del título XLII, Capítulo 1º del Libro III del Código Penal. Se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta, y copia de mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

BEDENIO DE LA ROSA.

El Secretario,

Francisco Barrancos P.

EDICTO EMPLAZATORIO № 24

El Juez del Circuito de Darién, por el presente cita y emplaza a Antonio Rivas Largache, de veintiocho años de edad, soltero, católico, agricultor, colombiano, vecino de El Real, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, portador de la cédula de identidad personal № 5-04, para que dentro del término de 12 días, contados de la última publicación de este Edicto, ocurra ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación del domicilio, en el cual se han dictado una providencia y auto reformatorio, que dicen así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, Mayo veinte de mil novecientos cuarenta. N.º 1. Informe se cretarial se ordena reemplazar nuevamente al sindicado Antonio Rivas Largache por doce días más para que comparezca a notificarse del auto encausatorio pronunciado en su contra el día 27 de Marzo de este año, como infractor del Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal, y de no presentarse su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención" nombrándosele, al efecto, un defensor de oficio.—Dese, por tanto, cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2343, 2355, 2345 y 2346 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Muñoz S.—Meléndez, Sric."

La parte resolutiva del auto de proceder dice así:

"Juzgado del Circuito de Colón.—La Palma, Marzo veintisiete de mil novecientos cuarenta. Vistos.

El Juez que suscribe, del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, llama a responder en juicio criminal a Antonio Rivas Largache, de veintiocho años de edad, soltero, católico, agricultor, colombiano, residente en El Real y portador de la cédula de identidad personal № 5-04, por el delito contra la inviolabilidad del domicilio, que define y castiga el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal.—Como consta que el sindicado se fugó de la cárcel sin que hasta la fecha se haya recapturado, se ordena emplazarlo por medio de Edicto conforme lo señalado en el artículo 2338 y sus concordantes del Código

Judicial.—Notifíquese, cópíese y cúmplase.—El Juez. (fdo.) M. Muñoz S.—El Secretario, (Fdo.) S. Tulio Meléndez".

Se hace saber a las autoridades tanto del orden administrativo como judicial, y a los particulares en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Rivas Largache, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, su pena de ser juzgado como encubridores del delincuente.

Para los efectos legales y de acuerdo con los artículos 2343 y 2345, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Secretaría hoy veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta, y copia del mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

M. MUÑOZ S.

El Secretario,

S. Tulio Meléndez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por el presente Edicto emplaza a Edward William Eaton, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltero, salónero del barco Wright de la marina de su país, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha treinta de Abril del corriente año en el que se le decreta formal prisión, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este Edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio, que define y castiga el capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden público y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, su pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se le procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, a las nueve de la mañana y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado Sustanciador,

M. J. JAEN G.
L. C. Abrahams V.,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón por el presente emplaza al reo prófugo José Santizo, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, para ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así: Tribunal de Apelaciones y Consultas.—Colón, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos: En grado de consul a ha subido a este Tribunal procedente del Juzgado Tercero Municipal la sentencia dictada contra José Santizo por el delito de hur-

to. Dicha sentencia dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Marzo ocho de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El día seis de Marzo del año en curso, se celebró la vista oral seguida en el juicio instaurado contra José Santizo (prófugo) sindicado del delito de hurto.

Después de un estudio detenido de las evidencias acumuladas en este negocio, con el propósito de determinar la responsabilidad o inocencia de procesado, el suscrito expone las siguientes consideraciones:

Primer: Que el cuerpo del delito, base fundamental de todo juicio criminal, se encuentra plenamente establecido que las declaraciones de la querellante Petra Gill (f. 4), Francisco Pugliese (f. 8), José Quiñones (f. 8) y Carlos Facio (f. 9).

Segundo: La responsabilidad penal, del enjuiciado Santizo se encuentra comprobada, con los indicios de gravedad que gravitan en su contra, desprendido de manera indubitable de las diligencias practicadas por este tribunal.—Estos indicios son los siguientes:

a) El hecho de vivir el procesado en compañía de la perdida y tener en consecuencia acceso a sus habitaciones por su carácter de empleado.

b) El hecho de haber permanecido la puerta, que comunicaba las habitaciones de la perdida, con el lugar donde dormía Santizo, abierta, en la noche en que se dice ocurrió el hurto.

c) La fuga del procesado, en la misma fecha en que sucedió el hecho materia de la presente investigación, y

d) El hecho de haberse encontrado en una maleta de propiedad de José Santizo, las prendas que fueron declaradas perdidas por la señora Petra Gill.

Todos estos indicios que surgen de las páginas de este expediente y el hecho de no haber, el sindicado Santizo, atendido los llamados judiciales que se le han dado a conocer, por medio de las distintas publicaciones de rigor lleva a la mente del juzgador, el convencimiento de su culpabilidad.

En cuanto a la situación jurídica que corresponde al prófugo Santizo, la encontramos comprendida en el inciso a) del artículo 352 del Código Penal, ya que el hecho fué ejecutado con abuso de confianza, resultante de las relaciones reciprocas, entre la querellante y el sindicado, por residir este en la misma casa, en su carácter de empleado. La pena que señala esta disposición, es de ocho meses a cincuenta y cuatro meses de reclusión.

Tomando en cuenta todas las circunstancias que intervinieron en la comisión de este hecho criminoso, y considerando que Santizo, no es un tipo de peligrosidad social marcada, el que suscribe dispone ponerle la pena de un año de reclusión.

Es, pues, a mérito de las consideraciones que preceden que el suscrito Juez Tercero Municipal administre justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a José Santizo, (prófugo) a la pena discrecional de un año de reclusión que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Panamá. Se le condena así mismo, al pago de las costas procesales.

Fundamentan esta sentencia, los artículos 37, 352, inciso a) del Código Penal y 2156 del Código Judicial.

Notifíquese al señor Personero Municipal, y al reo por medio de Edicto, para dar cumplimiento a los requisitos de la Ley.—(Fdo.) Santiago Rodriguez R.—C. Barrera G., Secretario.

Como este Tribunal, después de las razones expuestas en la sentencia transcrita para dictar una sentencia condenatoria, no tiene objeción alguna que formularle, le imparte su aprobación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiale, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas (Art. 2345 del Código Judicial).

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

EDICTO NUMERO 630

En el juicio criminal contra Basilio Kivik, Jorge Müller, Hilda María Ortiz, Benilda Fernández, por el delito de robo, se ha dictado una sentencia que textualmente dice:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Febrero dieciséis de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por auto de fecha veintisiete de Julio del año que acaba de terminar esta Corporación llamó a juicio a Jorge Müller, de nacionalidad nicaraguense y al menor Basilio Kivik, por el delito genérico de robo que castiga el Capítulo II, Título XIII, Libro II del C. Penal y a Hilda María Ortiz y Benilda Fernández, con el carácter de encubridoras de ese delito, en vista de que conforme a las resultancias de autos, ellas se aprovecharon a sabiendas de su origen del producto del hecho de que se trata.

El cargo delictivo que se dedujo en el auto de proceder contra los sujetos prenombrados se hizo consistir en el hecho de que éstos se apoderaron el día 5 de Febrero por medio de violencia y de intimidación asumiendo el carácter de empleados de la Pesquisa, de una considerable suma de dinero perteneciente a Gregorio Kivik, representada por monedas de varias nacionalidades pero en su mayor parte de monedas de oro de los Estados Unidos y billetes de banco del mismo país, para todo lo cual dichos individuos aprehendieron al niño menor de edad Oscar Kivik quien portaba un cinturón y una bolsa contentiva de tales intereses que la señora de Kivik en los momentos en que se veía acosada por los titulados pesquisas logró entregar a dicho menor para que de manera precipitada hiciera entrega de los mismos objetos a un familiar suyo. Para ello el procesado Müller y otro sujeto no identificado y el menor Basilio Kivik quien resultó en concierto con el tal Müller trasladaron al menor Oscar a un patio de una Escuela Pública que se encuentra cercana a los límites de la Zona del Canal y allí obligaron al niño a hacerle entrega; que poseíanlos Basilio Kivik y Müller de estos intereses se asociaron a Hilda María Ortiz y Benilda Fernández a quienes hicieron participes en parte del producto del delito tal como se relata en este proceso.

Cumplidos los trámites relativos al emplazamiento de Müller, quien, según aviso dado por las autoridades de policía se evadió de la Cárcel de este circuito, y consentido el art. de enjuiciamiento, se le dió al juicio el trámite correspondiente al plenario hasta la celebración de la audiencia respectiva.

Como se ve del acta que figura en el proceso desde la sección 131, el inicio oral se efectuó en la fecha previamente señalada, con asistencia del Tribunal de Con-

ciencia integrado por los señores Miguel C. Ariéz P., Jorge Angelini, Ludovino Berrocal, Gabriel Hernández y Otto Lindo con el carácter de principales, y Milcadias Arosemena, en calidad de suplente.

Terminadas las alegaciones de las partes, fueron sometidos a la consideración del Jurado los siguientes cuestionarios, de los cuales fueron resueltos afirmativamente los dos primeros y en forma negativa los dos últimos. En otros términos, fueron declarados responsables de la delincuencia de autos Muller y Kivik e irresponsables las procesadas Ortiz y Fernández:

“El acusado Basilio Kivik es responsable al haberse apoderado por medio de violencia de una suma de dinero de propiedad de sus progenitores montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día 5 de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de la familia Kivik, situada en la calle 15 Oeste de esta ciudad capital.—Panamá, febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: Sí.”

“El acusado Jorge Muller es responsable de haberse apoderado por medio de violencias y amenazas de una suma de dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, habiendo concertado el hecho previamente con Basilio Kivik, hijo de la víctima, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de la familia Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad Capital?—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: Sí.”

“La acusada Hilda María Ortiz, es responsable de haber cooperado con los acusados Basilio Kivik y Jorge Muller en el robo hecho por éstos de un dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de los Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad Capital?—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams, Secretario.—El Jurado Resuelve: No.”

“La acusada Bertilda o Benilda Fernández, es responsable de haber cooperado con los acusados Basilio Kivik y Jorge Muller en el robo hecho por estos de un dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de los Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad Capital?—Panamá, Febrero 13 de 1940.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: No.”

“En estas condiciones la encuesta, toca al Tribunal Superior aplicar la pena que corresponde a los reos rivientes teniendo en cuenta el derecho violado y las circunstancias en medio de las cuales ejecutaron el delito.”

“La historia de lo ocurrido en relación con el hecho que motiva la presente causa, demuestra que los autores del mismo se encuentran comprendidos, para los fines del castigo que les corresponde, dentro del precepto que contiene el artículo 353, inciso 3º del Código Penal, del siguiente tenor:

“.....Si la violencia fuere por objeto únicamente arrebatar la cosa a la víctima la pena será de ocho a cuarenta meses de reclusión”.

“Esto debe ser así porque aun cuando la madre de u-

no de los procesados, o sea la señora Kivik, al relatar los hechos declara que uno de los que fueron a su casa en los momentos del crimen la amenazó de agredirla con el revólver que portaba si no permitía el registro del batán en donde guardaba los intereses, este detalle no ha sido acreditado en los autos, especialmente porque la persona a que ella alude es la que ha venido figurando como el delincuente cuya identificación no ha sido establecida.

Y como la finalidad perseguida por el procesado al cometer el delito no fué otra que la de apropiarse de los dineros de las víctimas, la pena que les debe ser aplicada es la determinada en el mencionado inciso 3º de la disposición preinscrita, esto es, de ocho a cuarenta meses de reclusión.

Ahora bien: como en relación al procesado en rebeldía Jorge Muller militan circunstancias agravantes y atenuantes, se estima adecuada sanción el término medio de la pena establecida por el precepto indicado.

En cuanto al procesado Kivik quien aparece en autos como menor de edad y así se reconoció al dictarse su procesamiento, la delincuencia no puede ser determinada con conocimiento de su mayor o menor experiencia derivada de sus pocos años, pues los datos que existen en la actuación sobre este punto no constituyen la prueba requerida por la Ley al respecto, ni dieron resultados satisfactorios las gestiones que sobre particular hizo el investigador; pero le benefician circunstancias atenuantes como la de haber observado buena conducta anterior y la de haber confesado lisa y llanamente los actos preparatorios del delito y la ejecución de éste.

Por las razones expuestas el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Jorge Muller, natural de Nicaragua, de 28 años de edad, zapatero y de este vecindario, pero actualmente prófugo, a sufrir dos años siete meses de reclusión y al pago de las costas y gastos el juicio. Condena igualmente a Basilio Kivik, natural de México y de este vecindario a la pena de diez meses de reclusión y al pago de costas y gastos.—Con respecto al primero, cumplese lo dispuesto en el artículo 2349 del C. J.

En cuanto a Kivik, como consta en autos que estuvo detenido desde el 6 de Febrero hasta el 23 de Diciembre de 1939, se declara que ha cumplido ya la pena que se le impuso y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Organización Judicial, se ordena su libertad.

Cancélese la fianza en virtud de la cual Kivik estuvo en libertad hasta el día de la celebración de la audiencia.

Notifíquese, cópíese y consúltense si no fuere apelada. (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) Ricardo A. Morales; (fdo.) B. Reyes T.; (fdo.) V. A. de León S.; (fdo.) M. J. Jaén G.; (fdo.) L. C. Abrahams V., Srio.”

Y para que sirva de formal notificación al prófugo Jorge Muller, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy seis de Mayo de mil novecientos cuarenta, a las nueve de la mañana; más el término de cinco días y copia autenticada del mismo se remite al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por igual término.

El Magistrado,

ALEJANDRO TAPIA E.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

5vs.—4

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 18 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 38
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS*Aéreo Nacional*

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Gachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, par ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,

Agente Postal de Panamá

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.